

---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 3 (tres) de agosto de 2001 (dos mil uno).

---Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 003/2001 REV, promovido conjuntamente por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Alianza Social, Convergencia por la Democracia, Barzonista Sinaloense y de la Sociedad Nacionalista, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, consistente en la aprobación del Reglamento de Candidaturas comunes.

RESULTANDO

1º.- Que el Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 27 (veintisiete) de julio del 2001 (dos mil uno), entre otros acuerdos tomó el ORD/6/031 que sintetizadamente dice “Se aprueba el Reglamento de Candidaturas Comunes, tal y como se establece en el anexo 3”.

Que inconforme con el acuerdo a que se refiere el resultando primero los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Alianza Social, Convergencia por la Democracia, Barzonista Sinaloense y de la Sociedad Nacionalista, el día 30 (treinta) de julio del presente año promovieron conjuntamente el recurso de revisión que ahora se resuelve, señalando como acto reclamado el acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral, bajo los agravios que más adelante se transcriben, ofreciendo como pruebas, documental pública consistente en copia certificada de acta levantada el día 27 (veintisiete) del mes de julio del año en curso, relativa ala sexta sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral en la que se dictó el acuerdo combatido, misma que en los términos del último párrafo del artículo 244 de la Ley

de la materia solicitan sea requerida al órgano responsable por no obrar en poder de los recurrentes

---3°.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral de esta entidad Federativa, el Consejo Estatal Electoral hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos: a).- escrito mediante el cual se interpuso el recurso, b).- copia simple del proyecto que contiene la versión estenográfica del acta de la sexta sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral celebrada el 27 (veintisiete) de julio del año en curso c).- informe circunstanciado

---4°.-Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 del Código Electoral, no concurrió partido político alguno en su calidad de tercero interesado.

---5°.- Que el expediente del recurso fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 2° (dos) del mes de agosto del año en curso y en la misma fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 (doscientos veintidós) de la Ley de la materia

---6°.- Que el Secretario General de este Tribunal con esa misma fecha radico el recurso, formándole su respectivo expediente, correspondiéndole el número 003/2001 REV realizando la certificación a que se refiere el resultando inmediato anterior sometiendo la consideración del Presidente el acuerdo para su desechamiento de plano del recurso en cuestión en lo que corresponde al Partido Barzonista Sinaloense, de conformidad a lo previsto en los artículos 220, fracción V1 222 y 234, fracción I de la Ley, al no constar la firma de quien promueve a nombre de ese instituto político.

---7°.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Centro de este órgano electoral a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y:

C O N S I D E R A N D O:

---1.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 15 (quince), párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48 (cuarenta y ocho), 201 (doscientos uno) y 205 Bis (doscientos cinco Bis), fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

---II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1° de la Ley de la materia, sus disposiciones son de orden público y reglamentan normas constitucionales relativas alas instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el articulo 48 (cuarenta y ocho) de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariable al principio de legalidad.

---III.-Según se advierte del informe circunstanciado de .fecha 1° de agosto del año en curso, rendido por el Presidente y Secretaria del Consejo Estatal Electoral, el día 27 (veintisiete) del mes de julio del presente año se celebró la sexta sesión ordinaria en la que el multicitado Reglamento fue aprobado por unanimidad, razonando sus votos dos de los consejeros ciudadanos que lo conforman.

---IV .-Los partidos políticos promoventes arguyen los siguientes agravios:

---**Primer agravio.**- El acuerdo que aprobó el Reglamento de Candidaturas Comunes, emitido por la autoridad responsable resulta ajeno a derecho, toda vez que Ley Electoral Local no autoriza al Consejo Estatal Electoral a legislar , ni a la creación Reglamentos para estos efectos,. por lo que la autoridad responsable no observó el principio el principio general de derecho que establece: "Donde la Ley no distingue no debemos distinguir", de ahí que no podía, a través de un Reglamento, distinguir y normar conductas que el legislador no tuvo intención de hacerlo, atribución que sólo compete al Poder Legislativo; que la potestad del Consejo responsable para dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sólo se puede alcanzar a través de acuerdos que resuelvan situaciones concretas de la propia Ley Electoral, rechazando rotundamente la creación de un Reglamento ya que restringe la actuación de los Partidos Políticos.

---**Segundo agravio.**-La autoridad responsable hace uso excesivo de las facultades que le confiere el artículo 56 en las fracciones II y XXV, pues se tomó la atribución de reformar el artículo 166, fracción I de la Ley de la materia agregando a dicha fracción palabras que dan un sentido diferente a lo que establece la propia ley.

---El reglamento en su artículo 7, dice lo siguiente: "Para determinar la validez o nulidad de los votos en casos de candidaturas comunes se observarán las reglas que al respecto prevé el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado".

---I. "El voto será válido si el elector pone la marca dentro de uno de los cuadros en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato o fórmula"

---II. "Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada"

---III.....

---Analizando el artículo 7 del Reglamento, contra lo -que establece la Ley de la materia, se aprecia claramente que el. Consejo Estatal Electoral no está haciendo ninguna aplicación o interpretación de la Ley, a través de dicho ordenamiento, sino que su pretensión es otorgarse atribuciones para reformar artículos y darle un sentido diferente en su aplicación, tratándose de candidatos comunes.

---El artículo octavo del Reglamento que se impugna y se solicita sea revocado, establece: tratándose de candidaturas comunes de mayoría relativa el voto se sumará para el. Candidato, y no así para los partidos que lo postularon. Lo anterior no se encuentra bien expresado y causa perjuicios, entender que los votos que se emitieron para los diferentes partidos en candidatura común sólo se suman para los candidatos; sin embargo esta votación emitida para cada partido político en mayoría relativa, su sumatoria servirá de base para el reparto de candidaturas de representación proporcional. Hay que recordar que el voto que se sufraga tiene una doble función: La primera es elegir a los candidatos que, obteniendo la mayoría ocuparán los puestos elección popular por este principio e mayoría relativa y segundo, conocer la referencia que el elector tiene por cada partido político y en base a ésta asignarles las candidaturas de representación proporcional. En base a los anteriores análisis la redacción del artículo octavo es

tendenciosa y confusa ya que solo suma los votos del candidato y no suma los votos emitidos a los partidos políticos que deben servir de base para el reparto de candidaturas de representación proporcional.

---**Tercer agravio.**- La autoridad responsable violentó el principio rector de legalidad que establece el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa 47 y 49. de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Igualmente, se vulnera el principio rector de inviolabilidad de la Constitución Política Local, contenido en su artículo 158, al haber aprobado el Reglamento que se recurre, en los términos en que se hizo.

---**Cuarto agravio.**- El Consejo Estatal Electoral al aprobar el Reglamento de Candidaturas Comunes hizo uso indebido de las atribuciones que le confiere en su artículo 56 la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ejerciendo una facultad que únicamente le corresponden al Poder Legislativo, (1er. párrafo).

---Al tomar el acuerdo combatido el Consejo Estatal Electoral se excedió en el principio de primacía de la Ley, esto es, que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal, en este caso la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no pueden ser modificadas o alteradas por un Reglamento, cuyas normas deben estar destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, esto es, mejorarlas técnicamente y no crear figuras jurídicas no previstas en la legislación (2do. párrafo).

---**Quinto agravio.**- No fue respetado el precepto legal aplicable que en materia electoral rige desde 1992, ni las resoluciones jurisdiccionales que del artículo 166 de la Ley Electoral hizo el órgano competente en 1992, ante la candidatura común al cargo de Gobernador del Estado del Ing. Renato Vega Alvarado, y en 1998

respecto de la candidatura común al mismo puesto del M.C. Rubén Rocha Moya, en donde ambos coincidieron en que los votos emitidos serían sumados a los candidatos, contraviniéndose así, con el Reglamento hoy discutido, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Estatal Electoral.

---V.-Previamente al estudio del fondo de este asunto, por técnica procesal vale, establecer que en lo que toca al Partido Barzonista Sinaloense, el recurso con el que se da cuenta es de declararse improcedente, atentos al contenido de los artículos 220, fracción VI, 222 y 234, fracción I, de la Ley en vigor, toda vez que como fácilmente se desprende del documento, constante de nueve fojas que contiene dicho medio de impugnación, el mismo no aparece suscrito por el Lic. Carlos David Lugo Contreras representante del citado Partido Político Estatal, no obstante la referencia que de ellos se hace en el instrumento aludido, actualizándose así la causal de improcedencia relativa a la falta de firma del presunto promovente, considerada en los preceptos particularmente mencionados, por lo que a lugar ha desecharse de plano.

---VI.- Analizados los medios de convicción aportados por los recurrentes, los agravios resultan infundados en una parte y sustancialmente fundados por la otra, conforme a la exposición siguiente:

a).---Dada la íntima vinculación que existe entre el primero, tercero y 1er párrafo del cuarto agravio, se procede a su estudio de manera adminiculada, en los términos que a continuación se apuntan: Es claro, a juicio de este órgano jurisdiccional, que el Consejo Estatal Electoral sí goza de una real potestad reglamentaria, como así se desprende de las fracciones II y XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo que se ve confirmado con el contenido

de las fracciones X y XXVI del dispositivo en cita, sin que sea óbice para sostener lo anterior que en estos dos últimos casos se particularizan los Reglamentos cuya expedición corre a cargo de dicho Consejo lo que habrá de interpretarse con alcances no limitativos sino meramente enunciativos, pues deben considerarse que todas las autoridades administrativas, y en este caso el Consejo Estatal lo es, están facultadas para dictar reglamentos dentro de su respectiva esfera de acción, sustentables en la Ley de la materia y en vista a su realización inmediata. Estos reglamentos suelen versar sobre puntos de procedimiento y ejecución y constituyen, respecto a la Ley, un grado inferior, significando cierta concreción del texto regulado, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho. Al efecto, la fracción II del citado artículo 56 de la Ley Electoral Local autoriza al administrativo electoral a dictar normas y previsiones, destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, atribución que debe puntualizarse, siguiendo el criterio de interpretación gramatical de la Ley, consignando en orden preferente en el segundo párrafo del artículo 2º, le asiste sólo en aquellos casos en que la figura jurídica o el tema relativo están previstos en la Ley base, como así ocurre en la especie, tratándose del combatido Reglamento de Candidaturas Comunes, pues esta institución emerge a la luz de sus artículos 37 y 43 que la contemplan, pero sin contar con reglas para su adecuada aplicación y exacta ejecución.

---El criterio que aquí se expone fue pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-O36/98, en cuya sentencia, en la parte que interesa, se dijo:

"El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa dispone de una auténtica facultad reglamentaria en terminos de lo establecido por el artículo 56 fracciones II y XXV de la Ley Local.

“Art. 56. Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral las siguientes II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley. XXV. Desahogar las dudas que se pesenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley”.

De la simple lectura de la fracción II antes mencionada se puede encontrar la presencia de una verdadera facultad reglamentaria que le permite al Consejo Estatal Electoral dictar Normatividad general aplicable para proveer la correcta realización fáctica de la Ley.

Lo anterior se desprende claramente de la mención que hace el legislador Sinaloense al establecer que dicho Consejo esta facultado para “Dictar Normas”, esto es: se puede establecer reglas de conducta de carácter general y obligatorio, y no únicamente previsiones particulares o circulares especializadas.

Dichas normas deben además estar “... destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Como en toda facultad reglamentaria las normas que emanen de una Ley deben en todo caso desarrollarla, pero tendiendo a hacer efectivos sus supuestos hipotéticos, esto es, deben mejorarla técnicamente de forma tal que la concretización de la norma sea más eficiente”

---De esta suerte, es inexacto, como lo sostienen los partidos recurrentes, en el particular caso el Consejo Estatal Electoral haya invadido la esfera de las atribuciones del órgano legislativo local, pues no esta, con el simple uso de su facultad reglamentaria, creando una Ley, sino desarrollando normas de alcances y naturaleza estrictamente reglamentarias, que la propia Ley y sus órganos emisores le otorgan, justamente para hacer efectivas las disposiciones que dos de

sus numerales prevén como son los artículos 37 y 43 ya citados. A mayor abundamiento, debe decidirse que la protestad reglamentaria que hace valer el Consejo Estatal Electoral deja intocados, y por ende no contraría ni modifica del contenido de los dos artículos anteriormente citados, en tanto que si busca hacerlos viables en su aplicación fáctica.

---De idéntico modo deviene incorrecto, como lo afirman los partidos políticos que acuden en recurso, que ante la falta de un capítulo especial, propio a las candidaturas comunes, el Consejo Estatal Electoral se encuentra imposibilitado para dictar normas y previsiones a ese propósito pues como ya se dijo, y ahora se reitera, al encontrarse contemplada la institución de la candidatura común, sin reglas específicas para su tratamiento, la fracción II del multireferido artículo 56 de la Ley Estatal Electoral, sustenta el hacer reglamentario del órgano administrativo electoral, resultando intrascendente que el despliegue de la atribución contenida en el numeral precitado, se lleve a cabo a través de meros acuerdos o mediante la expedición de un reglamento, pues la diferencia entre unos y otros es, tratándose de la materia electoral, eminentemente de forma, ya que en el fondo la propuesta es exactamente la misma, es decir, establecer previsiones encaminadas a una más clara, exacta y pragmática aplicación de la Ley, de ahí que se sostenga que el desarrollo de la protestad en mérito goza de la debida fundamentación.

---Por lo que corresponde al requisito de motivación a que debió sujetarse la tarea reglamentaria desplazada por el Consejo Estatal Electoral igualmente se ve colmado, pues el instrumento en discusión hace alusión a relaciones sociales que exigen ser jurídicamente reguladas, sin desnaturalizar su esencia y

naturaleza, como lo contempla en ordenamiento aplicable, al resultar materialmente imposible que el estatuo legal prevea toda la casuística que sobre el particular es factible se presente al poner en práctica la institución de la candidatura común es conducente a propósito de la observancia de las garantías de la fundamentacion y motivación de que debe estar revestido todo acto de autoridad, el criterio jurisprudencial emanando de la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la federación que enseguida se transcribe.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE EMITEN EL EJERCICIO DE LA FUNDACIÓN REGLAMENTARIA” La fundación y de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la Ley .por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia, de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y; lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y, las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley; situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad; generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Sala Superior S3ELJ 01/2000 Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional 6 de

diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior: Materia Electoral Aprobada por Unanimidad de votos. ".

---Es pertinente consignar que durante la sexta sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral con fecha 27 de julio 2001, los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Alianza Social, Convergencia por la Democracia. y de la Sociedad Nacionalista, a través de sus representantes acreditados a este organismo reconocieron que tal autoridad si esta legitimada para expedir reglamentos y en particular el que ahora se combate, lo que viene a robustecer el criterio asumido al efecto por este resolutor.

b).---El segundo agravio se hace consistir en la modificación el contenido del artículo 166, fracción I e la Ley de la materia, atentos a la redacción del artículo 7º, fracción I del Reglamento en disputa, agravio que resulta esencialmente fundado para el órgano juzgador que conoce, pues la pretendida precisión del texto legal, realizada con el propósito de definir, cuando el sufragio resulta valido, implico un ejercicio adecuado de la facultad reglamentaria que, como antes se anoto, corresponde al Consejo Estatal Electoral, ya que se contraría la finalidad de la norma reglada y se modifica en su sentido.

---Ciertamente, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto por el numeral en comento, se arriba ala afirmación que el artículo 7º, del Reglamento de Candidaturas Comunes recurrido, establece una causa de

invalidez o nulidad del sufragio diferente a la que dispone la norma que pretende reglamentar.

---Precísese que el dispositivo legal antes identificado apunta tres diferentes hipótesis, igual número de fracciones, a saber: en la primera, se prevé la forma en que deberá ser emitido el voto para que sea válido y el objeto de la misma; en la segunda, se establece taxativamente que los votos ejercidos en forma distinta a la prevista en primera fracción serán nulos; y, la tercera, se refiere a los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

--Una interpretación literal de lo dispuesto por la fracción inicial del dispositivo en cuestión condiciona a una conclusión contradictoria respecto del asunto sujeto a estudio. Así, si bien a parte relativa a la forma de emisión del sufragio expresa que éste *"... será valido si el elector pone, la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y emblema del partido. .."*, lo que atentó al significado del artículo "del" que es una contracción de la locución "de el", pudiera conducir a estimar que se trata de una indicación singular que excluiría de validez a aquellos votos en los que se marcará más de un cuadro, sin embargo, de la segunda parte de la misma fracción y artículo, orientada a la forma, se advierte que el propósito es que *"...de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato o fórmula"*, finalidad que se logra a pesar de haber marcado en la boleta dos o más cuadros con el emblema de partidos diferentes, cuando estos postularon al mismo candidato o fórmula.

---De lo anterior, se tiene que la interpretación gramatical de la norma objeto de análisis no satisface plenamente la necesidad de su clarificación. En tal tesitura, resulta necesario acudir al método sistemático de interpretación; de donde se

obtiene que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40,41 y 116, fracción I inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 27, 2do. párrafo, 28, fracción I, 3, 43, 45, fracción II, 132, fracciones I y II, 136 y 166 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, el régimen democrático y representativo que rige en México y en Sinaloa, se sustenta básicamente en el sufragio universal, libre, secreto y directo, por tanto, el principal valor protegido de toda norma electoral es salvaguardar, en la emisión del voto, el cumplimiento de tales principios, y una vez satisfechos dichos postulados, debe privilegiarse la conservación del sufragio otorgado en tales circunstancias, siempre que se cumplan las formas legales, y se permita conocer la intención o voluntad del ciudadano

---Las disposiciones legales en cita hacen permisible que dos o más partidos postulen al mismo candidato o fórmula de estos, en cuyo caso, las boletas electorales contienen por separado el color o combinaciones de colores y emblema registrados por cada uno de los partidos que, en común, postularon al mismo candidato o fórmula y, en cada caso, nombre y apellidos de estos

---En el mismo sentido es pertinente acotar que los votos emitidos en una misma boleta pueden tener cuatro efectos: el primero, para ser contabilizados en la votación por el principio de mayoría relativa, tratándose de la elección de gobernador, diputados, presidente municipal y regidurías por ese sistema ; el segundo, para la elección de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional; el. tercero, para la determinación del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registro en la entidad; y, el cuarto , para establecer la conservación del registro como partido político estatal.

---Así, sustentable es que la satisfacción de una de las finalidades ,del voto, la de establecer con claridad el candidato o fórmula de estos a favor cual se sufraga, es suficiente para otorgarle validez, a pesar de que se haga valer marcando dos o más emblemas de diferentes partidos, cuando estos postularon al mismo candidato, más aún, cuando por la propia conformación de la boleta electoral, en caso de candidatura en común, puede generar confusión al aparecer en más de una ubicación el nombre del mismo candidato o fórmula.

---En las circunstancias anotadas, como ya se adelanto, es evidente que al pretender, a través de la norma reglamentaria en disputa , establecer una nueva causa de invalidez o nulidad del sufragio, se contravienen los principios rectores de la materia electoral, antes bien, lo correcto es que el voto depositado en las condiciones referidas, marcando dos o más emblemas de partidos políticos, cuando estos postularon al mismo candidato o fórmula, sea válido para estos últimos, ya que permite , ya que permite cumplir con la finalidad de la norma prevista en la fracción I del artículo 166 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, pues a simple vista se desprende, sin lugar a duda, a favor de que candidato o fórmula fue concedido dicho sufragio.

---Se agrega, el voto expresado en tales condiciones no puede ser apto para ser contabilizado a favor de las fórmulas de candidatos que. por el principio de representación proporcional hayan postulado los partidos cuyo emblema se marcó en la misma boleta electoral, tampoco para que sirva de base para la determinación del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, y ni siquiera para efectos de establecer el porcentaje mínimo para conservar el registro estatal, ya que si bien. como se apuntó, es certera la simpatía

del ciudadano a favor del candidato o fórmula, distintamente no es posible determinar a que partido político se pretendió beneficiar, por no existir elemento alguno que lo permita que se sumen tales sufragios en beneficio de uno sólo de los partidos políticos participantes

---Puntualícese pues que la redacción aprobada al respecto por la autoridad responsable, al introducir la expresión: **...de uno de los cuadros...**, es diferente a la que contempla el dispositivo legal aludido, que refiere la marca del elector **dentro del cuadro**, lo que evidentemente da una connotación distinta ala prevención, reglamentaria, contrastada con la legal, imponiéndose entonces que la norma reguladora debe orientarse, bajo la apreciación de este Tribunal, en el sentido que **"el voto del elector será válido, para el candidato o fórmula, si el elector marca dentro del cuadro o cuadros que comprenda(n) la candidatura común, Y pueda desprenderse a simple vista de la boleta, sin ninguna duda, que el elector votó a favor de dicha candidatura común"**; esto es así, atendiendo al espíritu del legislador plasmado en esa fracción I del precepto legal tantas veces mencionado, cuando quiso otorgarle el valor supremo que, a su consideración. merece el sufragio, a fin de que fuese tomada en cuenta no otra cosa que la voluntad del ciudadano, en la definición de los titulares y en la composición de los órganos de representación popular, al decidirse, con toda claridad y contundencia, por cualquiera de las candidaturas o fórmulas contendientes. De ese modo, la protección jurisdiccional que aquí se confiere a los institutos políticos recurrentes trae aparejada como legal consecuencia, el obligado cambio del citado artículo 7° del Reglamento de Candidaturas Comunes, para ajustarse a los lineamientos aquí expresados. Para llegar a lo anteriormente expuesto, el que juzga valoró el concepto de agravio que sobre ese punto

enarbolaron los promoventes, pero además la legitimidad de que esta investido su derecho de petición, al advertirse del documento que tiene la transcripción literal de todo lo actuado en la sexta sesión ordinaria del 27(veintisiete) de julio pasado, que allegaros como prueba los interesados, que algunos de estos, entre ellos los Partidos Políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Alianza Social, Convergencia por la Democracia, Barzonista Sinaloense y de la Sociedad Nacionalista, hicieron valer ante el Consejo Estatal Electoral en ese sentido.

c).- ---Controvierten los Partidos Políticos promoventes el contenido del artículo 8 del Reglamento d Candidaturas Comunes, lo que innegablemente constituye un agravio, a que no se haya identificado así de manera formal en el documento que contiene este recurso. mismo que igualmente, por su correlación, se estudia de manera conjunta con lo expuesto en el 2do. párrafo del cuarto agravio y el quinto agravio, lo que desarrolla como sigue: Refieren los impetrantes que el Consejo Estatal Electoral al redactar el artículo 8º, que a la letra dice: *"tratándose de candidaturas comunes de mayoría relativa el voto se sumará para el candidato, y no así para los partidos políticos que lo postularon"*, afecta el interés de los partidos Políticos que decidan acudir al proceso electoral, a través de candidaturas comunes, pues conforme al texto apuntado sólo se validaría, con la consiguiente sumatoria, el voto emitido a favor de dichas candidaturas comunes que compitan sólo bajo el sistema de mayoría relativa, disposición que definitivamente contraría el espíritu de la Ley, pues acudiendo a una recta y sistemática interpretación de los artículos 37 y 43, concatenados con los numerales 84, fracción III, 164, fracción II, 165, fracción V, párrafo A, 166, fracción I y 167, fracción I, todos de la Ley Estatal Electoral, es evidente que el cómputo de votos debe hacerse no sólo atribuyéndosele al candidato o candidatos o fórmulas de candidatos, en este caso

comunes, por los que hubiese sufragado el elector, sino también a favor de cada uno de los partidos políticos, bajo cuyo emblema participen tales candidatos, pues de no hacerse así se soslayaría la dualidad funcional que acusa el voto ciudadano, esto es, que el elector preferentemente vota por el candidato y en segunda instancia por el partido que lo postula, por lo que no existe apoyo ni fundamento para que el artículo 8° del Reglamento que se impugna establezca que el voto sólo se recopilará para el candidato y no para los partidos políticos que 10 proponen, de donde sostiene este ; órgano jurisdiccional que igualmente debe validarse, y sumarse en consecuencia. el voto sufragado singularmente a favor del partido político beneficiado, que concurre ala candidatura común, a menos que el elector haya seleccionado más de uno de los emblemas partidistas, con los que contará la boleta comicial, supuesto en el que ciertamente el voto sólo tendrá efectos para el candidato o fórmula común, pero no para las organizaciones postulantes, al ser materialmente imposible conocer con certeza la preferencia partidista del sufragante, lo que tiene como colofón **"que, tratándose de las candidaturas comunes como al partido político que los sustenta excepto en el caso en que el sufragante hubiese cruzado dos o más de los emblemas que aparecerán en la papeleta de elecciones"**

---Asiste pues la razón a los partidos políticos recurrentes, cuando manifiestan que en términos de la redacción del comentado artículo 8° del Reglamento de Candidaturas Comunes, aprobado por el Consejo Estatal Electoral se les privaría del derecho a que sea computado el voto recibido, de manera indubitable e individual en provecho del Instituto Político seleccionado dentro del sistema de mayoría relativa, pues válido es asegurar que conforme al criterio que emerge del

artículo 136 de la Ley, el sufragio otorgado para la integración de los órganos colegiados de elección popular, como son, tratándose de elecciones locales, de Diputados al Congreso del Estado y el cuerpo de Regidores de los Ayuntamientos, se computa igualmente en beneficio de los candidatos de representación proporcional, por lo que de sostenerse la redacción actual del aludido artículo 8° reglamentario, ello conduciría a la indebida disminución del número de sufragios partidistas legítimamente obtenidos, con el consiguiente menoscabo en la disputa de posiciones políticas en la elección por circunscripciones plurinominales, y lo que es más aún, la falta de tal cómputo en pro de los partidos políticos generaría repercusiones en el monto del financiamiento, tanto público como privado, incluidas prerrogativas destinadas a medios de comunicación, que a cada una de dichas entidades les correspondería, pues sabido es que el tenor de la fracción II del artículo 45 de la Ley Estatal Electoral, el factor numérico preponderante que para este fin se toma en cuenta surge de la votación alcanzada **por cada Partido Político** en la última elección de diputados, debe entenderse, del sistema de mayoría relativa. Luego entonces, al resultar fundados los agravios que aquí se analizan, apegado a derecho resulta la modificación del artículo 8° del multireferido reglamento, atendiendo a lo antes delineado.

d).- ---Ahora bien, no obstante que los inconformes no hacen en su ocurso alusión expresa al contenido del artículo 10 reglamentario, en el ánimo de preservar el principio de congruencia, dentro de la sentencia de la misma y luego entre lo pedido y lo otorgado, se entra a su estudio, por estar estrechamente ligado al revisado numeral 8°, por lo que en seguimiento a lo hasta aquí precisado, este jurisdicente estima que el citado artículo 10° debe contener en su redacción, para

hacerlo compatible y funcional con el numeral que se relaciona, considerando obviamente el ajuste al que tendrá que sujetarse, una clara referencia orientada ala sumatoria de los votos otorgados por los electores a favor de las candidaturas comunes, que ya contempla, pero también la mención categórica **“tales votos deberán de computarse en beneficio del partido político que los postulo, a no ser que el ciudadano hubiese sufragado en la boleta por más de unos de los emblemas partidistas, supuesto en el que no deberá acreditarse tal voto a partido alguno”**

---En tales condiciones este Tribunal Estatal Electoral se encuentra en el deber de declarar procedente el presente recurso de revisión por lo que toca a siete de los partidos políticos promoventes, improcedente en lo hace a uno de ellos, sustancialmente fundados en una parte e infundados por la otra, los agravios que conjuntamente hicieron valer

---Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 208, 220, 222, 223, 225, 226,234, 236, 237, 240, 241 y 245 de la Ley de la materia, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Alianza Social, Convergencia por la Democracia y de la Sociedad Naciona1ista.

SEGUNDO.- Son sustancialmente fundados los agravios marcados con los números segundo, no numerado (relativo al artículo 8° y por extensión al 10° del Reglamento), cuarto, 2do. párrafo y quinto.

TERCERO.- Son infundados los agravios marcados bajo los números primero, tercero y cuarto, 1er. párrafo.

CUARTO.- En consecuencia, ha lugar a la modificación del acuerdo ORD/6/031 pronunciado por el Consejo Estatal Electoral con fecha 27 de julio del presente año, en su parte relativa, para los efectos únicos de que proceda, a la brevedad posible, a la adecuación del Reglamento de Candidaturas Comunes, en lo que concierne a los artículos 7°, fracción I, 8° y 10°, siguiendo las directrices marcadas en esta resolución.

QUINTO.- Se declara improcedente, y por tanto se desecha de plano el presente recurso por lo que toca al Partido Barzonista Sinaloense.

SEXTO.- **Notifíquese personalmente** la presente resolución a los Partidos Políticos, Acción Nacional de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Alianza Social, Convergencia por la Democracia, Barzonista Sinaloense y de la Sociedad Nacionalista, para su conocimiento, en los domicilios procesales al efecto designados, así como al Consejo Estatal Electoral, para su debido cumplimiento .

---Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Xavier García Félix, y Sergio Sandoval Matsumoto (ponente) y la presencia de los Magistrados

Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Ochoa , Francisco
Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez .